

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso:	Servidumbre
Radicados:	05001310301920220010000
Demandante:	Interconexión eléctrica SA ESP
Demandado:	Eduardo José Daza Romero y otros
Providencia:	Resuelve recurso de reposición

1. Antecedentes

Mediante providencia del 16 agosto de 2022 el Despacho no tuvo en cuenta la notificación efectuada al señor Jorge Alberto Daza Davila, pues no se tenía certeza si la dirección de correo electrónico donde se efectuó la notificación correspondía a dicho demandado, máxime, cuando al momento de la subsanación el correo electrónico fue asignado a una persona diferente.

Inconforme con la decisión adoptada en dicha providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición indicando que si bien la dirección de correo electrónico también fue aportada como dirección de notificación de otro demandado, ello no quiere decir que no sea el demandado quien confirmó el mensaje.

Refirió que la parte demandante cumplió a cabalidad con los presupuestos consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se envió copia de la providencia a notificar y de la demanda con todos sus anexos. Por lo que solicita que se reponga el auto cuestionado y se tenga por notificado al demandado desde el 2 de agosto de 2022.

2. Consideraciones

2.1 Notificación por mensaje de datos. La Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8º señala cómo deben efectuarse las notificaciones personales por medio de mensaje de datos, señalando que las mismas se surtirán con el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

La mencionada norma, adicionalmente, refiere que el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando cómo la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por su parte el artículo 291 del CGP en su inciso 11 determina que *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido.”*

En lo que respecta al mensaje de datos la Ley 527 de 1999 define en su artículo 2 que se entenderá por mensaje de datos *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada*

por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otro, el Intercambio Electrónico De Datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.”

2.4 Caso concreto. Considera la parte demandante que el auto del pasado 16 de agosto de 2022 debe reponerse, al considerar que la parte demandante cumplió con los presupuestos que consagran las normas dispuestas para la notificación personal y, además, señala que, si bien la dirección también fue aportada como dirección de notificación de otro demandado, ello no quiere decir que no sea el demandado quien confirmó el mensaje.

De las consideraciones efectuadas por el recurrente en su escrito advierte el Despacho que la decisión que hoy se cuestiona debe ser confirmada por las razones que pasan a exponerse.

Si bien el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 contempla la posibilidad que la notificación personal se realice por medio de mensaje de datos, no es menos cierto que la dirección de correo electrónico y el recibido del mismo debe dar cuenta de un mínimo de certeza de que efectivamente la dirección a la cual se envió la comunicación sí pertenece a la persona que se pretende notificar.

En el presente caso, la parte demandante allegó el día 29 de julio de 2022 (archivo 33) constancia de notificación al demandado Jorge Alberto Daza Dávila donde informaba que la misma había sido remitida al correo electrónico dazita3086@hotmail.com, sin embargo, como se señaló en el auto recurrido, no se tiene certeza que la mencionada dirección de correo electrónico sea del codemandado que se pretende notificar, pues la misma fue señalada como dirección de notificación del señor Carlos Eliecer Daza Dávila (Fl. 9. Archivo 8), sin que pueda colegirse sin dubitación alguna que efectivamente sea el señor Jorge Daza quien solicitó información del proceso y por ende quien se estaba notificando.

Apréciase, que ante las solicitudes que remitió el demandante al correo electrónico mencionado, mediante la cuales pretendía se le informara si el mismo pertenecía al demandado Jorge Daza, únicamente recibió un correo donde se le informaba “*Espero por este medio más inf atento a la respuesta*”, (fl. 9 Archivo 33) sin que se pueda concluir, sin lugar a equívocos, que efectivamente el correo pertenece al mencionado codemandado.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia sede de tutela manifestó: (...) *A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cubre lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, **siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad** que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades.”¹ (Negrillas del Despacho).*

Así las cosas, de la información indicada por el demandante y la documentación allegada no se puede concluir que exista una debida notificación al codemandado, especialmente, cuando bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, se mencionó que

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC3586-2020 del 4 de junio de 2020. MP Luis Armando Tolosa Villabona.

la dirección electrónica pertenece a otra persona que, además, se tuvo notificada en dicho correo, desde el 9 de mayo de 2022 (archivo 20). Por lo tanto, no se puede entender que se cumple con el requisito de fiabilidad del correo electrónico al cual se envió la notificación, y bajo estas circunstancias no podría garantizarse en debida forma el debido proceso del codemandado, como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito.

No obstante, en aras de una debida vinculación del señor Jorge Daza, se ordenará oficiar a la EPS Sanitas, entidad a la cual se encuentra afiliado según la certificación obrante en el archivo 42 del expediente, con el fin de que indique los datos de notificación física y electrónica que del señor Jorge Alberto Daza Dávila, identificado con la cédula 10.930.940, tenga en su base de datos.

De otro lado, se pone en conocimiento la respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos de San Juan del Cesar donde informan que la medida cautelar fue registrada. (Archivo 39).

Ahora, una vez revisado el certificado de libertad y tradición se puede advertir en la anotación 11 que el nombre de la parte demandante se encuentra errado (Archivo 39 fl. 07). Apréciase que se indicó como parte al Grupo de Energía Bogotá SA EPS con Nit 8999990823, cuando en el oficio 143 del 19 de mayo de 2022 se les puso de presente que el demandante era Interconexión Eléctrica SA ESP con Nit 860016610-3. Ante dicha situación se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que proceda con la corrección pertinente.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada en el auto del 16 de agosto de 2022.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

4. Resuelve.

Primero. No reponer el auto proferido el 16 de agosto de 2022.

Segundo. Se ordena oficiar a la EPS Sanitas, entidad a la cual se encuentra afiliado según la certificación obrante en el archivo 42 del expediente, con el fin de que certifique la dirección física y electrónica que del señor Jorge Alberto Daza Dávila identificado con la cédula 10.930.940 tenga en su base de datos.

Tercero. Se ordena Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar para que proceda a corregir las partes en el presente asunto en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente asunto, conforme lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3c2bfab47c32305477afed30aad8aff0c794a8ebb600ea63aff1a8640e4dc9**

Documento generado en 01/09/2022 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>